

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	360
Por medio año.....	30
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: Ocupado el Gobierno hace algunos años en la reorganizacion general de la instruccion pública para ponerla en armonía con las necesidades del siglo; no podía olvidar uno de los ramos mas interesantes de ella, y el que mas influencia puede ejercer en la prosperidad y riqueza de nuestra patria. No bastaba dar impulso á la enseñanza clásica ni mejorar los estudios literarios ó científicos: para completar la obra era preciso, entre otros establecimientos importantes, crear escuelas en que los que se dedican á las carreras industriales pudiesen hallar toda la instruccion que han menester para sobresalir en las artes, ó llegar á ser perfectos químicos y hábiles mecánicos. De esta suerte se abrirán y apartamos caminos á la juventud ansiosa de enseñanza; y cuando en exceso número, se dedicará á las ciencias de aplicacion y á profesiones para las cuales hay que buscar en las naciones extrangeras personas que sepan ejercerlas con todo el lleno de conocimientos que exigen.

Al aparecer el plan de estudios de 1845, notóse en él este vacío, y no falló quien le censurase por no haber acudido á necesidad tan apremiante; mas no era olvido el silencio que en esta parte guardaba, sino que aquel plan, dirigiéndose á lo mas urgente y encerrándose en los límites de lo posible, se contentaba con establecer las bases en que habia de cimentarse la enseñanza industrial, dejando para época mas lejana y oportuna lo que no estaba entonces en sazón y hubiera sido inútil emprender, careciéndose hasta de los elementos mas indispensables.

Antes de pensar en las aplicaciones de las ciencias, es preciso que estas se conozcan y se hayan cultivado suficientemente; y nadie ignora que en aquel tiempo estaban entre nosotros en el mas lastimoso abandono. Antes de crear escuelas industriales, se necesitaba tener los establecimientos que las habian de servir de base; y antes de prometer una enseñanza, habia que formar los profesores encargados de suministrarla. Cada reforma tiene su época, y es vano empeño querer anticiparla.

Este tiempo ha llegado, no en verdad para crear de pronto escuelas industriales en grandes dimensiones, sino para principiar á formarlas en irias organizando bajo un plan meditado y que conduzca progresivamente á su definitivo y perfecto establecimiento. Los adelantos conseguidos en instruccion pública desde 1845 y la organizacion que se le acaba de dar en el nuevo plan de estudios facilitan esta empresa, permitiendo acometerla con esperanzas de buen éxito. Desde aquella época se han reunido en el Conservatorio de artes, en las Universidades, en los Institutos, multitud de medios materiales de que entonces se carecia; y se han formado profesores, si no tan especiales como seria de desear, al menos con los conocimientos que los preparan para llegar á serlo. El Gobierno, que hasta ahora ha creído conveniente proceder de un modo lento, pero progresivo y seguro en todas estas importantes reformas, no abandonará su sistema; y empezando á plantear las escuelas industriales por sus mas sencillos elementos, las irá des-

arrollando poco á poco y perfeccionándolas hasta ponerlas en estado de que cumplan debidamente con su objeto. La importancia de estas escuelas es conocida; nadio niega la grande influencia que habrán de ejercer en nuestra prosperidad y riqueza: detenerse en demostrarlo seria ofender la alta ilustracion de V. M., y por lo mismo el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1850.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de crear escuelas industriales, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA INDUSTRIAL Y ESCUELAS EN QUE HA DE DARSE.

Art. 1.º La enseñanza industrial será de tres clases: Elemental. De ampliacion. Superior.

Art. 2.º La enseñanza elemental se dará en los Institutos de primera clase donde convenga y existan medios para sostenerla.

La enseñanza de ampliacion se dará por ahora en Barcelona, Sevilla y Vergara.

La enseñanza superior se dará solo en Madrid. Estas tres enseñanzas se organizarán de modo que los alumnos de la elemental puedan pasar á la de ampliacion y los de esta á la superior.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Art. 3.º La enseñanza elemental comprenderá un curso preparatorio y tres años de carrera.

Art. 4.º El curso preparatorio servirá para los que, teniendo 10 años cumplidos, y habiendo asistido á las escuelas de primeras letras, necesiten todavía perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender los estudios industriales con aprovechamiento.

Art. 5.º Serán objeto del curso preparatorio. 1.º La gramatica castellana con ejercicios de caligrafía, ortografía y redaccion.

2.º La aritmética elemental, que comprenderá el sistema de numeracion y las cuatro reglas con números enteros y quebrados de toda especie.

3.º Nociones de geometría, reducidas al conocimiento de las diferentes figuras y medios prácticos de trazarlas.

4.º Metrología, ó sea el conocimiento del sistema legal de pesas y medidas, con los cálculos de reduccion.

Art. 6.º Las lecciones serán nocturnas y durarán dos horas.

Las materias del primer párrafo serán objeto de tres lecciones semanales, y de otras tantas las de los párrafos segundo, tercero y cuarto, alternando aquellas con estas.

Art. 7.º Donde hubiere escuela normal se encargará de esta enseñanza el Director de dicho establecimiento, ó el Regente de su escuela práctica, dándola en el Instituto ó en la misma escuela, segun convenga, mediante una gratificacion.

Donde no exista escuela normal se dará este encargo á un profesor de instruccion primaria superior.

Art. 8.º Los que fueron aprobados en los anteriores estudios podrán pasar á los de carrera. Tambien serán admitidos á estos últimos los que, teniendo 14 años cumplidos, pruebados, mediante examen riguroso, hallarse suficientemente instruidos en las materias del curso preparatorio.

Art. 9.º Los estudios de carrera comprenderán las materias siguientes:

Primer año.

Complemento de la aritmética; álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive; progresiones y logaritmos con las aplicaciones de este calculo; partida doble y práctica de todas las operaciones mercantiles: leccion diaria. Dibujo lineal, todos los dias.

Segundo año.

Geometría elemental y nociones de geometría descriptiva con algunas de sus aplicaciones; secciones cónicas consideradas gráficamente, trigonometría rectilínea, aplicaciones de la geometría y de la trigonometría á las artes y á la agrimensura: leccion diaria. Dibujo lineal y modelado, ejercicios diarios.

Tercer año.

Principios de mecánica y física con sus aplicaciones mas usuales á la industria: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Principios de química con iguales aplicaciones: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Dibujo de adorno y aplicado á la fabricacion, modelado: ejercicios diarios.

Art. 10. Para los que, sin pasar á las demas escuelas, deseen adquirir mayores conocimientos, habrá un cuarto año en el que se explicará:

Mecánica y tecnologia industriales: tres lecciones semanales.

Química aplicada á las artes: tres lecciones semanales. Dibujo y modelado: ejercicios diarios.

Art. 11. Las lecciones de estos cursos serán tambien nocturnas. Sin embargo, si en algun punto conviniere, podrá ponerse de dia parte de ellas, previa la aprobacion del Gobierno.

Se empleará hora y media al menos en la explicacion de las materias, y una hora en el dibujo ó modelado.

Art. 12. Las lecciones de ciencias se darán en el Instituto; las de dibujo y modelado en la academia ó escuela de bellas artes, donde la hubiere; y donde no, en la escuela normal ó en el mismo Instituto.

TITULO III.

DE LAS ESCUELAS DE AMPLIACION.

Art. 13. Para ser admitido de alumno en las escuelas de ampliacion se necesita tener 14 años cumplidos y alguno de los requisitos siguientes:

Haber estudiado y probado por lo menos los dos primeros años de la enseñanza elemental.

Haber estudiado y probado los tres años que se cursan en las escuelas normales superiores de instruccion primaria.

Haber estudiado en establecimiento público, y probar, mediante examen riguroso, gramática castellana, los dos años de las matemáticas elementales, dibujo lineal y de figura, ó de adorno.

Art. 14. La enseñanza en las escuelas de ampliacion durará tres años, y comprenderá:

Primer año.

Ampliacion del álgebra y de la geometría: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Geometría analítica y cálculo infinitesimal con sus principales aplicaciones: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Principios generales de física experimental con exclusion de toda la parte mecánica: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Geometría descriptiva: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Delineacion: ejercicios diarios.

Segundo año.

Continuacion de la geometría descriptiva con sus aplicaciones: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Mecánica pura y aplicada, considerada analíticamente: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Elementos de química: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Física industrial: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Tercer año.

Mecánica y tecnologia industrial: leccion diaria. Química aplicada á las artes: leccion diaria.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Art. 15. En los puntos donde convenga podrá establecerse un cuarto año, en que se enseñe, para los que deseen perfeccionarse en la maquinaria ó en la química, las materias siguientes: Complemento de la mecánica industrial y construccion de toda especie de máquinas con el dibujo correspondiente. Complemento de la química aplicada con las manipulaciones consiguientes.

Art. 16. El cuarto curso se concretará á una de las materias señaladas en el artículo precedente. El que quisiere estudiar las dos habrá de hacerlo en dos años.

TITULO IV.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

Art. 17. La enseñanza superior se dará únicamente en Madrid en un Real Instituto industrial que se crea al efecto.

En el Real Instituto industrial habrá ademas una escuela elemental y otra de ampliacion, las cuales servirán de modelo para la de sus respectivas clases en las provincias.

Art. 18. Para ser admitido á la enseñanza superior se

necesita haber estudiado y probado los tres años de la enseñanza de ampliación.

Art. 19. La enseñanza superior durará dos años y tendrá por objeto dos clases de alumnos: mecánicos y químicos.
Art. 20. La enseñanza superior para los alumnos mecánicos comprenderá:

Primero año.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogía con aplicación a las artes; higiene industrial: lección diaria.

Complemento de la mecánica industrial: lección diaria. Delineación y modelado: ejercicios diarios.

Segundo año.

Construcción de toda especie de máquinas con su dibujo correspondiente: lecciones y ejercicios diarios.

Economía y legislación industriales: lección diaria.
Art. 21. La enseñanza superior para los alumnos químicos comprenderá:

Primer año.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogía, con aplicación a las artes; higiene industrial: lección diaria.
Complemento de la química aplicada: lección diaria.

Segundo año.

Continuación de la química aplicada; análisis química: lección diaria.

Economía y legislación industriales: lección diaria.
Art. 22. El Real Instituto industrial tendrá también a su cargo y como dependencias anejas al mismo:

- 1. El Conservatorio de artes.
2. Un Museo industrial que se creará al efecto.
3. Escuelas subalternas de artes y oficios que al propio tiempo sirvan para los ejercicios prácticos de la escuela elemental.

Disposiciones y reglamentos especiales determinarán todo lo conveniente a estos establecimientos.

TITULO V.

DE LOS MEDIOS MATERIALES QUE HAN DE TENER LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 23. Las escuelas industriales tendrán, con mas ó menos extensión, segun su naturaleza y objeto, los medios materiales siguientes:

- 1. Las aulas indispensables para las explicaciones dispuestas en forma de anfiteatro.
2. Una sala espaciosa convenientemente preparada para la delineación con los dibujos y modelos necesarios.
3. Otra sala para el modelado con los útiles convenientes.
4. Una colección de figuras geométricas, sólidos, instrumentos y demas objetos que requiere la enseñanza de la geometría, así elemental como descriptiva.
5. Los instrumentos necesarios para la enseñanza de la topografía y agrimensura.
6. Un gabinete de física con los aparatos que exigen las explicaciones de esta ciencia.
7. Un laboratorio de química en que puedan manipular á la vez los profesores y alumnos.
8. Una colección de muestras de primeras materias y productos de las artes.
9. Otra colección de modelos de máquinas, aparatos y herramientas empleados en las diferentes industrias.
10. Otra de dibujos que sirva de complemento á la anterior.
11. Máquinas de las mas importantes en las diferentes industrias que sean á propósito para los ejercicios prácticos.
12. Una biblioteca científico-industrial.
13. Un taller para la instrucción práctica de los alumnos y construcción de aparatos modelos é instrumentos para las mismas escuelas.

TITULO VI.

DE LOS PROFESORES.

Art. 24. Habrá en las escuelas industriales profesores especiales y profesores auxiliares.

Son profesores especiales los que pertenecieron á la carrera industrial, y teniendo los títulos que se dirá despues, estén directa y exclusivamente destinados á la escuela con el sueldo asignado á su clase.

Son profesores auxiliares los que, perteneciendo á otras carreras y establecimientos, se hallen encargados de alguna enseñanza mediante una gratificación.

Art. 25. Habrá ademas en las escuelas de ampliación y en la superior cierto número de ayudantes para auxiliar á los profesores en los ejercicios prácticos, manipulaciones y demas atenciones á que se les destina.

Art. 26. Las enseñanzas de los dos primeros años en las escuelas elementales serán desempeñadas por catedráticos del Instituto mediante una gratificación.

Art. 27. Las enseñanzas del tercer año podrán tambien desempeñarse por catedráticos del Instituto siempre que los hubiere con los conocimientos necesarios al efecto.

Para acreditar estos conocimientos se sujetarán los catedráticos aspirantes á un examen riguroso ante los profesores de una escuela de ampliación, y siendo aprobados se les expedirá un título de autorización por la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 28. Cuando no se encargue de la cátedra un profesor del Instituto se nombrará uno especial con el sueldo de 8 á 10,000 rs.; y siempre que la escuela elemental pretenda establecer el cuarto año, la enseñanza de física y mecánica industriales y la de química aplicada serán desempeñadas por dos profesores especiales con el mismo sueldo de 8 á 10,000 rs.

Art. 29. En las escuelas de ampliación habrá cinco profesores que explicarán las asignaturas siguientes:

- Geometría analítica, cálculo infinitesimal y mecánica pura y aplicada considerada analíticamente.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Principios de física y física industrial.
Mecánica industrial.
Química aplicada á las artes.

Estos profesores disfrutarán 12,000 rs. de sueldo en Barcelona, Sevilla y Vergara.
Art. 30. En las escuelas donde se establezca el cuarto año habrá uno ó dos catedráticos mas para los ramos que

en él se estudian; segun se extienda la enseñanza á una sola asignatura ó á las dos que comprende.

Art. 31. Habrá tambien cuatro ayudantes con 6000 reales de sueldo cada uno. Ademas de las obligaciones que les imponga á todos el reglamento, un ayudante explicará la ampliación del álgebra y de la geometría, otro los elementos de química, y los otros dos dirigirán las clases de delineación y modelado.

Art. 32. En la escuela superior habrá para la enseñanza de ampliación los mismos profesores que quedan indicados en el art. 29, y ademas para la superior los siguientes:

Un profesor de delineación y modelado, jefe de las salas de dibujo y de los talleres.

Otro id. de historia natural aplicada á la industria y de higiene industrial.

Dos id. para el complemento de la química aplicada y analisis química.

Dos id. para el complemento de la mecánica industrial y construcción de máquinas.

Uno id. de economía y legislación industrial.
Art. 33. Los cinco profesores de la enseñanza de ampliación tendrán 16,000 rs. de sueldo.

Table with 2 columns: Position and Salary.
- Dos de la superior: 18,000 rs.
- Dos id.: 20,000
- Dos id.: 22,000
- Uno id.: 24,000

Estos últimos escenderán en sueldo por rigurosa antigüedad.

Art. 34. Para la enseñanza de ampliación y superior habrá ademas seis ayudantes con 8000 rs., los cuales, entre las obligaciones mencionadas en el art. 31 y demas que les imponga el reglamento; tendrán la de desempeñar algunas asignaturas de la enseñanza elemental.

Art. 35. Las plazas de ayudantes en las escuelas industriales se proveerán en alumnos con título de los mismos establecimientos.

Art. 36. Las plazas de profesores especiales en las escuelas elementales se proveerán en ayudantes que lleven por lo menos un año de servicio.

Art. 37. Las plazas de catedráticos en las escuelas de ampliación de Barcelona, Sevilla y Vergara se proveerán por oposición que se verificará precisamente en Madrid entre los que tengan por lo menos título de profesor industrial.

Art. 38. Las plazas de catedráticos en la escuela de ampliación de Madrid se proveerán, mitad por oposición como en el artículo anterior, y mitad por ascenso á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, entre los catedráticos de las demas escuelas de igual clase que hayan desempeñado durante tres años por lo menos asignatura igual á la de la vacante.

Art. 39. Las plazas de catedráticos en la enseñanza superior se proveerán por el Gobierno en los que hayan desempeñado en la de ampliación de Madrid asignaturas análogas á la vacante y tengan ademas el título de ingeniero.

TITULO VII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 40. Los alumnos de las escuelas industriales serán de dos clases: internas y externas.

Art. 41. Son alumnos internos los que se matriculen para seguir las diferentes carreras industriales con sujeción á los requisitos y al órden riguroso anteriormente establecido á fin de obtener los títulos correspondientes. Estos alumnos no vivirán en las escuelas; pero estarán obligados á permanecer en ellas el número de horas diarias que señalen los reglamentos, asistiendo á las lecciones, repaos y demas ejercicios que sean precisos para su completa instrucción.

Art. 42. Son alumnos externos los que se matriculen para una ó mas asignaturas sueltas con el único objeto de adquirir instrucción ó de aprovecharlas para otras carreras especiales que exijan tales conocimientos. A estos alumnos no se les exijirán requisitos para el ingreso; pero no tendrán derecho á título alguno; solo en el caso de examinarse al final del curso y de ser aprobados se les expedirán certificaciones de aprovechamiento.

Art. 43. Se admitirán oyentes; pero estos no tendrán derecho á título ni certificación aunque pretendan examinarse.

Art. 44. Siendo de la mayor importancia fomentar las enseñanzas industriales, no se exigirá á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso; pero estos estudios no les servirán para las carreras académicas.

Art. 45. El Gobierno, las provincias y los Ayuntamientos podrán asignar á alumnos pobres algunas pensiones ó gratificaciones para estimular su asistencia á las escuelas industriales.

TITULO VIII.

DEL CURSO, DEL METODO DE ENSEÑANZA Y DE LOS EXAMENES.

Art. 46. El curso en todas las escuelas durará lo mismo que el de los Institutos.

Art. 47. En las escuelas de ampliación y en la superior, los alumnos internos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

- Lecciones orales.
Estudio privado de dichas lecciones.
Repaso de las mismas con los ayudantes.
Ejercicios de delineación y modelado.
Ejercicios en el taller de la escuela ó en sus laboratorios.

Práctica en fábricas y talleres particulares, con los cuales cuidará el Gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta suerte la habilidad y destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

Art. 48. La enseñanza en las mismas escuelas será de día y de noche, segun convenga.

Art. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formarán anualmente por los profesores del Real Instituto industrial, los aprobará el Gobierno y se circularán á las demas escuelas, cuyos catedráticos tendrán obligación de sujetarse á ellos.

Art. 50. El Gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas; entretanto se seguirán las que señale el mismo, y en su defecto los cuadernos que formen los profesores.

Art. 51. Ademas de los cursos ordinarios podrán darse algunos extraordinarios por los catedráticos y ayudantes, ó

por personas celosas é instruidas; pero con aprobación del jefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas y únicamente los domingos y dias de fiesta.

Art. 52. Habrá exámenes de semestre, de fin de curso y de carrera.

Art. 53. Al fin de cada curso se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes.

Art. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el órden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios prácticos y demas puntos relativos al gobierno y disciplina de las diferentes clases de escuelas industriales.

TITULO IX.

DE LOS TITULOS.

Art. 55. Los alumnos internos de las escuelas elementales que hubieren seguido con regularidad los tres cursos de esta enseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al concluir el último año un certificado de aptitud para las profesiones industriales.

Art. 56. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien el año cuarto, y despues de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un examen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de maestros en artes y oficios.

Art. 57. Los alumnos de las escuelas de ampliación, despues del examen final de carrera, recibirán el título de profesores industriales.

Art. 58. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien en el cuarto año la mecánica industrial, y sean aprobados en ella, obtendrán el título de ingenieros mecánicos de segunda clase. Si estudiaren la química industrial con los mismos requisitos, obtendrán el título de ingenieros químicos de segunda clase.

El que obtuviere ambos títulos se denominará ingeniero industrial de segunda clase.

Art. 59. Los alumnos de la escuela superior correspondientes á la primera seccion recibirán del propio modo el de ingenieros mecánicos de primera clase.

Los de la segunda el de ingenieros químicos de primera clase.

Los que reúnan los dos títulos tomarán el de ingeniero industriales.

TITULO X.

DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 60. Al frente del Real Instituto y sus dependencias habrá un Director nombrado por Mí con el sueldo de 30,000 reales anuales, el cual se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 61. Las escuelas generales de Barcelona y Sevilla estarán á cargo de los Rectores de las respectivas Universidades; pero tendrán cada una su Director especial elegido por Mí de entre los catedráticos de la misma escuela, el cual se entenderá con el Rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades, teniendo las atribuciones de estos.

Art. 62. La escuela de Vergara estará unida al Instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo Director nombrado por Mí que se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 63. Las escuelas elementales, unidas á los respectivos Institutos, tendrán el mismo Director, sin perjuicio de que este nombre de entre sus profesores un encargado especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

Art. 64. Los profesores, así especiales como auxiliares, de las escuelas industriales formarán una Junta facultativa, cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

TITULO XI.

DE LOS FONDOS CON QUE HAN DE SOSTENERSE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 65. El Real Instituto industrial y sus escuelas, como asimismo las de ampliación, serán costeadas por el Gobierno, y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado.

Art. 66. Los gastos que ocasionen las escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del Instituto se dividirán en tres partes iguales, que se pagarán respectivamente por el Gobierno, la provincia y el Ayuntamiento de la población donde se halle el establecimiento.

Art. 67. Para las escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los Institutos.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 68. La enseñanza de las escuelas industriales, con arreglo á este plan, no principiará hasta el mes de Setiembre de 1881. El Gobierno entretanto dispondrá todo lo necesario para la conveniente organizacion de los nuevos establecimientos.

Art. 69. El Gobierno señalará los Institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial, consultando previamente á los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 70. La enseñanza industrial no se planteará desde luego en toda su extension, sino progresivamente y conforme se vayan formando profesores y requiriendo medios al efecto.

Art. 71. Existiendo ya en el Conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de catedráticos para suministrar una enseñanza bastante extensa, se establecerá inmediatamente una escuela normal industrial para la formación de profesores con destino á las demas escuelas. El Director del Real Instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

Art. 72. La escuela normal del Real Instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la de ampliación, cesando aquella de hecho así que estas se hallen constituidas para convertirse en escuela superior.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1880. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas-Manuel de Seoane Lozano.

Las frecuentes reclamaciones que se hacen por los alumnos de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza solicitando que se les incluya en la matrícula después del tiempo señalado en el reglamento, fundándose las mas veces en que por razon de enfermedad ó otra causa análoga no pudieron solicitar su inscripción dentro del término establecido, han llamado la atención del Gobierno. Para poner coto á los abusos y prevenir los fraudes que sobre este punto puedan cometerse, ~~se publica el nuevo reglamento de estudios~~, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En el día mismo en que se cierre la matrícula, los Rectores y Directores respectivamente levantarán acta formal al pie de la misma de quedar cerrada, firmándola, además de los Jefes y Secretarios de los establecimientos, los decanos de las facultades en las Universidades y los dos catedráticos mas antiguos en los Institutos, bajo la mas estrecha responsabilidad de todos ellos.

2.ª Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos no agregados á aquellas remitirán á la Direccion general de Instrucción pública, dentro de los ocho dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula, una lista nominal de los matriculados con expresion de los años ó asignaturas que deban cursar, cuya lista comprobada cuidadosamente con los libros de matrícula será autorizada por el Secretario y visada por el Rector ó Director y decano ó catedráticos en sus casos respectivos.

3.ª La Direccion dará parte al Gobierno de cualquier omision ó negligencia que observare en el cumplimiento de lo mandado en las disposiciones anteriores para aplicar el correspondiente castigo al que fuere causa de ella.

4.ª En las Universidades é Institutos, además de los libros de matrícula, habrá otro que se titulará de inscritos.

5.ª Todo cursante que cerrada la matrícula, y justificando causa ó impedimento legítimo como se dispone en el art. 200 del reglamento, se presente durante el mes de Octubre á hacer sus estudios, será inscrito en el libro destinado á este objeto, y se pasará nota de la inscripción al catedrático respectivo.

6.ª Los catedráticos exigirán de los inscritos la mas puntual asistencia á cátedra y el mismo estudio y disciplina que á los matriculados, borrando de su lista al que cometiere ocho faltas voluntarias ó veinte por enfermedad.

7.ª Los inscritos no podrán probar el curso sino en los exámenes extraordinarios, y no serán calificados en ellos en ningun caso con la nota de sobresaliente, puesto que esta concede algunos derechos que no es justo se hallen en disposicion de alcanzar los que no se han mostrado celosos y puntuales en el cumplimiento de una de sus mas sagradas obligaciones.

8.ª Solo en el caso de ser aprobados los inscritos en los exámenes de prueba de curso podrán solicitar del Gobierno la gracia de que se les incluya en la matrícula y se conceda carácter académico al año que acaban de probar.

9.ª No se dará curso ni por la Direccion general de Instrucción pública ni por los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos á solicitudes para inclusion en matrícula que no se hallen en el caso prevenido en la disposicion anterior.

10.ª A fin de estimular la puntual concurrencia de los alumnos para su inclusion en la matrícula, los exámenes anuales de prueba de curso se verificarán llamando á los alumnos por el orden y antigüedad con que fueren incluidos en la matrícula.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1850.—Seijas.—A los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pendiente ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Antonio Vidal y vecino y del comercio de esta corte, y el licenciado D. Ramón Crooke, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Direccion general de Fincas del Estado, y Mi fiscal en su representacion, demandada, sobre subsistencia de la cesion á censo de parte del edificio que fue convento de trinitarios calzados en Barcelona, hecha á favor de Don Francisco Murlansch y D. Buenaventura Carlos Aribau, y derogacion de la Real orden que la declaró caducada:

Visto: Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por el licenciado Crooke, á nombre de D. Antonio Vidal como comprador á Murlansch y Aribau de dicha parte de edificio, que fue remitida á Mi Ministro de Hacienda y devuelta por el mismo con la Real orden de 17 de Julio

de 1849 para su decision por la via contenciosa, en la cual solicita que se declare nula la Real orden de 30 de Setiembre de 1848 que dejó sin efecto la referida cesion y todas las disposiciones emanadas de ella, y que se condene á la Direccion general de Fincas del Estado á entregar á Vidal el expresado edificio y al pago de los alquileres respectivos desde la fecha de su enagenacion por el Estado:

Vista la contestacion de Mi Fiscal pidiendo se declare caducada la cesion que se hizo á Murlansch y Aribau por no haber cumplido con la condicion de establecer en él una fabrica de tejidos de sedas, ó aplicarle á otro objeto de interes público, y nulo por consiguiente el derecho que Vidal pretende tener sobre el mismo, ó cuando menos subsistente la obligacion de destinar la finca á los objetos mencionados:

Visto el expediente gubernativo remitido al Consejo Real por el Ministerio de Hacienda con la citada Real orden de 17 de Julio de 1849, y en él la escritura otorgada por el Intendente de Rentas de Barcelona á 8 de Noviembre de 1847, por la cual y en virtud de otra Real orden de 17 de Abril del mismo año se cedió á Murlansch y Aribau el dominio útil de la parte del edificio—convento de que se trata, designada en aquel documento, bajo el canon anual de un 3 por 100 del precio de 4.089,624 rs. vn. en que fue tasada en venta, con la condicion, entre otras, de que seria de ningun valor dicha cesion si dentro del preciso término de seis meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, no se principiaban las obras para establecer en el edificio—convento una fabrica de tejidos de seda, ó aplicarle á otro objeto de interes público segun se habia solicitado por aquellos:

Vista la escritura de redencion del censo referido, otorgada en 26 de Marzo de 1848 por el mismo Intendente de Barcelona á favor de Murlansch y Aribau, en la cual se declara á estos libres de la pensión estipulada y unidos y consolidados en los mismos los dominios útil y directo de la parte de edificio que se les cedió, mediante á haber satisfecho el importe de la tasacion en títulos de la deuda del 3 por 100 conforme á lo resuelto en la Real orden de 22 de Marzo de 1848:

Vista la escritura otorgada por Murlansch y Aribau en 17 de Junio de 1848, por la cual vendieron como libre de toda carga Real, temporal, especial y perpétua á D. Antonio Vidal la parte que habian adquirido del citado edificio, y de la que en 14 de Noviembre de 1847 les fue dada posesion en forma, en la que se encontraban á la fecha del otorgamiento:

Vista la exposicion dirigida por Vidal á Mi Ministro de Hacienda en 23 de Julio de 1848, solicitando que se dictaran las órdenes oportunas á fin de que, evacuando el edificio por la fuerza militar que ocupaba parte del mismo, se le entregase para disponer de él como legítimo dueño:

Vista la Real orden expedida por Mi Ministro de Hacienda en 30 de Setiembre del mismo año, por la cual, en atencion á que Murlansch y Aribau no habian llevado á efecto el establecimiento de una fabrica de tejidos de seda en dicho edificio, con cuya expresa condicion pidieron y les fue hecha la cesion á censo, se dejó esta sin efecto y todas las disposiciones emanadas de ella, mandando que se devolviera á los mismos lo satisfecho por la redencion del censo en el caso de haberla verificado:

Visto el auto que para mejor proveer dictó la seccion de lo contencioso del Consejo Real en 30 de Abril último, mandando al Gobernador de la provincia de Barcelona que manifestase si con posterioridad al 15 de Setiembre de 1847 ha estado ocupado constantemente hasta el día por tropas del ejército ó de la Guardia civil alguna parte del edificio en cuestion, y cuál haya sido esta, expresando en caso contrario con toda distincion las épocas en que haya cesado ó interrumpidose la ocupacion:

Vista la contestacion de dicha Autoridad en 15 de Junio de este año, en que manifiesta que el piso primero y segundo del cuartel de trinitarios han estado ocupados sucesivamente desde 11 de Octubre de 1847 por diferentes cuerpos del ejército y de la Guardia civil, la cual sigue en posesion de todo el cuartel:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1842, por el cual, en uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por la ley de 29 de Julio de 1837 para destinar los conventos suprimidos á establecimientos de utilidad pública, se permitió la cesion á censo de los mencionados edificios bajo el canon anual desde 14 á 3 por 100 sobre el importe de su tasacion, cuando el objeto para que se solicitasen fuera industrial ó de conveniencia mista de particular y general:

Considerando que la cesion á censo del edificio que fue convento de trinitarios calzados en Barcelona, hecha á favor de D. Francisco Murlansch y D. Buenaventura Carlos Aribau por Real orden de 17 de Abril de 1847, fue arreglada á las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que segun se ha alegado por parte de Vidal, y resulta comprobado por la citada comunicacion del Gobernador de la provincia de Barcelona, una parte del edificio de la enagenada á sus causantes por el Estado ha sido y continúa destinada por la Autoridad militar al uso de una corta fuerza de la Guardia civil:

Considerando que en virtud de la ocupacion de parte del edificio por dicha fuerza no ha sido enteramente voluntaria en Murlansch y Aribau la falta de cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 17 de Abril de 1847, y estipulado en la condicion décima de la escritura de enagenacion, cuya falta de cumplimiento motivó la de 30 de Setiembre de 1848, que dejó sin efecto la cesion de aquel y todas las disposiciones emanadas de ella:

Considerando que dicha condicion décima, establecida con arreglo al art. 4.º del citado Real decreto de 26 de Julio de 1842, no fue expresa ni tácitamente derogada por la posterior escritura de redencion del canon ó censo con que estaba gravada la finca, antes por el contrario, se expresa repetidamente en dicha escritura que la redencion y liberacion se refiere únicamente al expresado canon y derechos de tanteo, laudemio y demas propios del dominio directo que correspondia á la nacion:

Considerando que despues de redimido el censo es de toda justicia el conservar la condicion de destinar el edificio á objetos de utilidad pública, única compensacion para el Estado del mayor beneficio que podria haberle resultado vendiéndolo en pública subasta, siendo en otro caso la redencion absoluta de todo gravámen un medio de eludir el comprador las eventualidades y riesgos de aquella:

Considerando que la ocupacion de parte del edificio por la Autoridad militar para un objeto del servicio público, si bien puede apreciarse para excusar la falta de cumplimiento de la condicion décima de la escritura de enagenacion á censo, no puede tomarse en cuenta en este juicio, ni tiene estado la reclamacion que en ella se funda para exigir á la Direccion general de Fincas del Estado el pago de arrendamientos de la parte ocupada sin su intervencion;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron el Duque de Gor, Presidente; D. Felipe Montes; D. Pedro Sainz de Andino; el Marques de Vallgornera; D. Domingo Roiz de la Vega; D. José María Perez; D. Francisco Warleta; el Conde de Balmaseda; D. José de Mesa; D. Manuel García Gallardo; D. Roque Gurucea; D. Manuel de Soria; D. José Yelluti; D. Cayetano de Zúñiga y Linares; D. Antonio Lopez de Córdoba; D. Florencio Rodriguez Vasmonde; el Marques de Somouelos; D. Miguel Puche y Bautista; D. Pedro María Fernandez Villaverde; el Marques de Peñalorda; D. Pascual Infante; D. Antonio Gonzalez; D. Juan Butler, y Don José del Castillo y Ayensa,

Vengo en resolver que quede sin efecto la Real orden de 30 de Setiembre de 1848, en que se declaró caducada la cesion á censo del edificio que fue convento de trinitarios calzados en Barcelona, hecha á favor de D. Francisco Murlansch y D. Buenaventura Carlos Aribau por otra de 17 de Abril de 1847, la cual se tenga por subsistente con la obligacion contenida en la condicion décima de la escritura otorgada en su virtud en 8 de Noviembre del mismo año, que deberá llevarse á efecto dentro del término de seis meses, contados desde que cause ejecutoria este Mi Real decreto, y se entregue al comprador, cuando lo permitan las atenciones del servicio público, la parte del edificio ocupada por la Guardia civil, declarando no haber lugar al pago de arrendamientos por la Direccion general de Fincas del Estado que solicita Vidal, el que podrá usar del derecho que crea asistirse donde, como y contra quienes correspondia.

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental en la seccion de lo contencioso del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid á 6 de Setiembre de 1850.—Juan Cervino de San Román.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se arrienda en pública subasta el derecho del 6 por 100 que corresponde al Real Patrimonio del valor de los frutos verdes criados en el presente año en la vega de Colmenar por el beneficio de las aguas de la acequia del Tajo, perteneciente al Real Sitio de Aranjuez, estando señalado el día 16 del corriente mes á las doce de su mañana para celebrar el doble remate que tendrá lugar en la Contaduría general de la Real Casa, sita en el piso bajo de este Real Palacio y en la Administracion patrimonial del expresado Sitio, con sujecion al pliego de condiciones que en ambas oficinas estará de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina se han comunicado á esta Direccion las siguientes noticias:

1.º Bajo en el Océano Atlántico Septentrional.

D. José Pereyra y Diaz, capitán y piloto de derrota del bergantín-goleta mercante español *Enramada*, dió parte al Comandante de marina de Puerto-Rico, que en su navegacion desde Canarias al expresado puerto descubrió un bajo el día 13 de Junio del presente año á las 3 horas y 15 minutos del día, del cual pasó á distancia como de un cable por sotavento, navegando con viento del E. fresco. Habiéndolo reconocido con mayor ventaja desde la verga de trinquete, no le quedó duda de la existencia del bajo, porque orzando para aproximarse lo mas posible, toda la parte que veia del escollo se indicaba por el agua que denotaba sonda. Su extension seria como de una milla poco mas ó menos, y se prolongaba del E. S. E. al O. N. O., siendo de figura de una anguila con mayor amplitud en el centro. Ni en este, ni en sus veriles se percibia levantazon, y la mar estaba muy llana en toda la extension del bajo, cuya situacion resultó por la longitud corregida en la recalada á los dos dias, por lat. 48.º. 14'. N., y long. 53.º. 21' occidental del meridiano de Cadiz.

2.º Rompe-olas de la Ciotat, mar Mediterráneo.

El Cónsul de España en Marsella con fecha 12 del actual participa, que el expresado Rompe-olas (Brise-larme) está iluminado de noche por un fanal que desaparecerá con la última seccion de este aparato. La entrada del puerto de la Ciotat se marca por un solo fanal.

Madrid 29 de Agosto de 1850.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.—DEPOSITO DE LA GUERRA.

El art. 32 del reglamento de este Deposito, mandado observar por Real orden de 9 de Noviembre de 1847, dice lo que sigue:

«Además de los Oficiales de estado mayor habrá en el Deposito dos dibujantes de la clase de Oficiales retirados ó no activos ó que no pertenecian á la carrera militar, los cuales se ocuparán solamente de hacer, bajo la direccion de los primeros, copias de los planos, croquis y demas documentos que deben estar duplicados ó triplicados. Para procurarse estos dibujantes se anunciará el concurso en la Gaceta y el Boletín oficial del ejército para que si entre los Oficiales retirados ó de reemplazo hubiese algunos que considerándose aptos en el dibujo militar desearan estas plazas, se presenten á optarlas en esta corte en el término de dos meses: en ellas gozarán el sueldo de su situacion actual, cobrando al mismo tiempo y del mismo modo que las cla-